

NOTA A DESPACHO: 27 de enero de 2021.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; para decidir sobre el impulso del mismo. Sírvase proveer.-

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán - Cauca, veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso. : Fijación de Cuota Alimentaria.
Radicación: 19001-31-10-001-2020-00072-00

Revisado el expediente se tiene que mediante providencias de fechas 9 de marzo del año 2020 y 30 de octubre de la misma anualidad, se dispuso en la primera la admisión de la demanda y entre otros la notificación personal de dicho auto al demandado señor GUILLERMO EDUARDO VARONA IBARRA y en la segunda se dispuso requerir a la parte demandante por intermedio de la estudiante de consultorio jurídico diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio, en relación a efectuar las diligencias pertinentes para la notificación personal a la parte demandada, con el fin de lograr el impulso del proceso.

En el caso que nos ocupa la parte demandante en el libelo genitor solo proporciona la dirección física del demandado GUILLERMO EDUARDO VARONA IBARRA, por lo que es carga de la parte actora remitir a la dirección física suministrada, copia del presente proveído, del Auto Admisorio de la demanda No. 262 del 9 de marzo de 2020, al igual que copia de la demanda y la integridad de los anexos aportados, para que se surta de manera efectiva la notificación con la parte pasiva, advirtiéndole a la misma, que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, o del correo físico y el termino otorgado para contestar la demanda, correrá al día siguiente al de la notificación, para lo cual debe informar al señor GUILLERMO EDUARDO VARONA IBARRA el correo electrónico de este despacho judicial, esto es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co donde debe dirigir la contestación de la demanda y que el término para contestar es de diez (10) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR a la parte demandante, ENVIE al demandado señor GUILLERMO EDUARDO VARONA IBARRA a la dirección física suministrada en escrito de la demanda, copia del presente proveído, del Auto admisorio de la demanda No. 262 del 9 de marzo de 2020, al igual que copia de la demanda, y la integridad de los anexos aportados, para que se surta de manera efectiva la notificación con el citado demandado, advirtiéndole al mismo, que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo físico y el termino de diez (10) días, otorgado para contestar la demanda, correrá al día siguiente al de la notificación, para lo cual debe informarle el correo electrónico de este despacho judicial,

(j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) donde debe dirigir la contestación de la demanda. Envío que debe ser acreditado ante el Juzgado.

Segundo: ADVERTIR a las partes que este proveído y demás actuaciones que se realicen en este asunto se notificarán por estado electrónico en la página web de la rama judicial.

Tercero: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Cuarto: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/C. O.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8a0030c7ada0648fac5b3e74ba084cb01c6c8daf78524f4d6ec165cfdbc648

Documento generado en 27/01/2021 04:48:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>